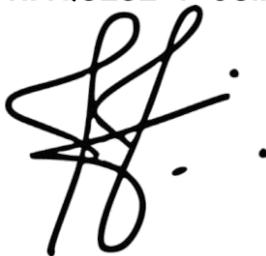


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la parte actora omite allegar CERTIFICACION DE EMPRESA DE CORREO ALGUNA, que acredite la veracidad de notificación de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, a los correos electrónicos reseñados en el acápite de notificaciones de la demanda, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación correspondiente, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 567-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 03-10-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la parte actora omite allegar CERTIFICACION DE EMPRESA DE CORREO ALGUNA, que acredite la veracidad de notificación del demandado señor MILTON VELANDIA NIÑO (CC 88.235.047), respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, al correo electrónico reseñado en el escrito que antecede, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación correspondiente, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 518-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 03-10-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado señor JUAN MANUEL GONZALEZ CAICEDO (CC 1.065.883.520), respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se considera lo siguiente:

Dentro del acápite de notificaciones de la demanda, la parte actora indicó que el demandado recibía notificaciones en la calle 22 #2-03 Urbanización Tasajero de Cúcuta, indicándose igualmente desconocer el correo electrónico del demandado. Es de reseñarse que la parte actora no realizó manifestación que en dicha dirección correspondida a empresa alguna y/o Institución alguna, menos que la notificación a realizarse se haría por intermedio de OFICINA DE TALENTO HUMANO, es decir que al demandado se le notificaría en su lugar de trabajo.

Observada la documentación allegada, se reseña dentro de la misma que el demandado como destinatario fue diligenciada su notificación a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda (calle 22 #2-03 Urbanización Tasajero de Cúcuta), con el atenuante en lo indicado por la empresa de correos designada por la parte actora (INTER RAPIDISIMO), que el demandado fue notificado en una OFICINA DE TALENTO HUMANO, de lo cual nada se dijo en el acápite de notificaciones de la demanda, como tampoco la empresa de correos en reseña no da claridad a que OFICINA DE TALENTO HUMANO se refiere, menos que se haya impuesto algún sello que respalde lo pertinente.

Aparte de lo anterior, no se allega CERTIFICACION expedida por la empresa de correos INTER RAPIDISIMO, de que al demandado le fue entregado y/o dejado una copia del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 21-2023, una copia de la demanda y una copia de los anexos respectivos, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

Resumiendo lo anterior, es del caso requerir a la parte demandante bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que se de claridad a lo anteriormente reseñado y proceda en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, con el lleno de las exigencias establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 277-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 03-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ,
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la parte actora omite allegar CERTIFICACION DE EMPRESA DE CORREO ALGUNA, que acredite la veracidad de notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, al correo electrónico reseñado en el escrito que antecede, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación correspondiente, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 272-2023
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 03-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, se considera lo siguiente:

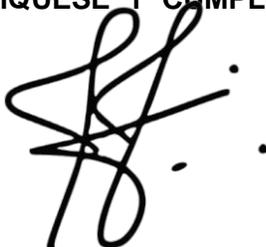
Dentro del acápite de notificaciones de la demanda, la parte actora indicó que el demandado recibía notificaciones en la calle 22 #2-03 Urbanización Tasajero de Cúcuta, indicándose igualmente desconocer el correo electrónico del demandado. Es de reseñarse que la parte actora no realizó manifestación que en dicha dirección correspondida a empresa alguna y/o Institución alguna, menos que la notificación a realizarse se haría por intermedio de OFICINA DE TALENTO HUMANO, es decir que al demandado se le notificaría en su lugar de trabajo.

Observada la documentación allegada, se reseña dentro de la misma que el demandado como destinatario fue diligenciada su notificación a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda (calle 22 #2-03 Urbanización Tasajero de Cúcuta), con el atenuante en lo indicado por la empresa de correos designada por la parte actora (INTER RAPIDISIMO), que el demandado fue notificado en una OFICINA DE TALENTO HUMANO, de lo cual nada se dijo en el acápite de notificaciones de la demanda, como tampoco la empresa de correos en reseña no da claridad a que OFICINA DE TALENTO HUMANO se refiere, menos que se haya impuesto algún sello que respalde lo pertinente.

Aparte de lo anterior, no se allega CERTIFICACION expedida por la empresa de correos INTER RAPIDISIMO, de que al demandado le fue entregado y/o dejado una copia del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 21-2023, una copia de la demanda y una copia de los anexos respectivos, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

Resumiendo lo anterior, es del caso requerir a la parte demandante bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que se de claridad a lo anteriormente reseñado y proceda en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, con el lleno de las exigencias establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 233-2023
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 03-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

La Dra. LUISA FERNANDA GIL BAUTISTA, en su calidad de Apoderada especial de la entidad bancaria demandante denominada SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, en su condición de Apoderada especial de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, quien se denominará **LA CESIONARIA**, a través del escrito allegado, comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente: **LA CEDENTE** transfiere a **LA CESIONARIA**, EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A SCOTIABANK COLPATRIA S.A., cediéndose los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito conforme lo anteriormente reseñado, realizada por entidad Bancaria demandante denominada SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Ahora, como la parte CESIONARIA, a través de su representante, ratifica se tenga como su apoderado judicial al abogado que viene actuando como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, es del caso procedente acceder a lo pretendido y peticionado.

En relación con la liquidación del crédito allegada, obrante a los folios 067 y 068 PDF, es del caso dar traslado de la misma a la parte demandada, por el término legal correspondiente.

En lo que respecta a lo comunicado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, obrante a los folios 072 y 073 PDF, de sus contenidos se colocaran en conocimiento de la parte demandante para lo que considere y estime pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como “**CEDENTE**” y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, como “**CESIONARIA**”, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en el porcentaje que le corresponde.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería al abogado RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, como apoderado judicial de la nueva entidad demandante denominada PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG (CESIONARIA), para que la represente dentro de la presente ejecución.

QUINTO: De la liquidación del crédito allegada, obrante a los folios 067 y 068 PDF, se da traslado al demandado por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente. Se hace claridad que de la referida liquidación del crédito se adjunta copia de la misma al presente auto.

SEXTO: De lo allegado y comunicado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, obrante a los folios 072 y 073 PDF, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte demandante, para lo que considere pertinente.

SEPTIMO: Se ordena remitir al demandante el link del expediente, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad.

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
E. S. D.

REF.: Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CARLOS ALBERTO MANTILLA CHAVARRO. -Rad. No. 54001-4003-005-2021-00242-00.

Su Señoría:

Dando cabal obediencia a lo dispuesto en respecto a su Auto de Enero 26 de 2023, efectivamente se incurrió involuntario al sumar cada uno de los conceptos que se ordenaron pagar en su Mandamiento de Pago de Junio 24 de 2021, pues la sumatoria de los mismos totaliza \$74'486.640,26 y no \$75'006.611,26, como equivocadamente se anotó en mi liquidación anterior.

Así las cosas, a continuación presento la liquidación de los cuatro créditos a favor de mi Cliente, relativa al asunto de la referencia, actualizada a Febrero 20 de 2023, teniendo en cuenta su precitado Mandamiento de Pago y su Providencia de Septiembre 09 de 2022 y que hasta la fecha el Demandado no ha efectuado pago o abono alguno, así:

Valor total que se ordenó pagar en el Mandamiento de Pago	\$74'486.640,26
Intereses moratorios de Noviembre 14 de 2019 a Febrero 20 de 2023, (sobre la sumatoria del capital de las cuatro obligaciones, o sea sobre \$71'047.058,25)	\$57.339.000,00
TOTAL ADEUDADO A FEBRERO 20 DE 2023	\$131'825.640,26

Se adeudan además las costas fijadas por un monto de \$3'744.000,00.

Acompaño la modulación bajo la cual se obtuvieron los intereses moratorios ya expresados, realizada con estricta sujeción a la tasa aplicable a cada período, para lo cual se utilizó el Programa que al respecto fue validado por la Circular No. 003 de 2013, de la DIAN. De dicha modulación sólo se toma el rubro "total intereses de mora liquidados".

Tenga a bien correr traslado de la liquidación antedicha, en la forma y para los efectos del Art.446, núm. 4, del C. G. del P.

Del Señor Juez, con deferente saludo,



RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ
C.C. No. 10.523.967 de Popayán
T. P. No. 17.976 del C. S. J.

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

CIRCULAR 003 DE 2013 DIAN

www.accounter.co

Línea de atención: 794 54 48

		IMPUESTO			71.047.058	
		VENCIMIENTO			14-nov-2019	
		FECHA PAGO DEUDA			20-feb-2023	
		DÍAS DE MORA			1.194	
2014	Enero	31-ene-2014	29,48%	-		
	Febrero	28-feb-2014	29,48%	-		
	Marzo	31-mar-2014	29,48%	-	\$ -	
	Abril	30-abr-2014	29,45%	-		
	Mayo	31-may-2014	29,45%	-		
	Junio	30-jun-2014	29,45%	-	\$ -	
	Julio	31-jul-2014	29,00%	-		
	Agosto	31-ago-2014	29,00%	-		
	Septiembre	30-sep-2014	29,00%	-	\$ -	
	Octubre	31-oct-2014	28,76%	-		
	Noviembre	30-nov-2014	28,76%	-		
	Diciembre	31-dic-2014	28,76%	-	\$ -	
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	-		
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	-		
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	-	\$ -	
	Abril	30-abr-2015	29,06%	-		
	Mayo	31-may-2015	29,06%	-		
	Junio	30-jun-2015	29,06%	-	\$ -	
	Julio	31-jul-2015	28,89%	-		
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	-		
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	-	\$ -	
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	-		
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	-		
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	-	\$ -	
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	-		
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	-		
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	-	\$ -	
	Abril	30-abr-2016	30,81%	-		
	Mayo	31-may-2016	30,81%	-		
	Junio	30-jun-2016	30,81%	-	\$ -	
	Julio	31-jul-2016	32,01%	-		
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	-		
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	-	\$ -	
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	-		
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	-		
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	-	\$ -	
	Enero	31-ene-2017	31,51%	-		
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	-		
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	-	\$ -	
	Abril	30-abr-2017	31,50%	-		

2017	Mayo	31-may-2017	31,50%	-	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2017	30,97%	-	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	-	\$ -
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	-	\$ -
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	-	\$ -
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	-	\$ -
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	-	\$ -
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	-	\$ -
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2018	28,72%	-	\$ -
	Mayo	31-may-2018	28,66%	-	\$ -
	Junio	30-jun-2018	28,42%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2018	28,05%	-	\$ -
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	-	\$ -
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	-	\$ -
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	-	\$ -
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	-	\$ -
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	-	\$ -
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	-	\$ -
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2019	26,98%	-	\$ -
	Mayo	31-may-2019	27,01%	-	\$ -
	Junio	30-jun-2019	26,95%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2019	26,92%	-	\$ -
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	-	\$ -
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	-	\$ -
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	16	\$ 827.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 1.591.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$ 1.574.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 1.497.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 1.590.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 1.516.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 1.522.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 1.466.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 1.519.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$ 1.535.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$ 1.491.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$ 1.517.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$ 1.447.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$ 1.460.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$ 1.447.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$ 1.325.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$ 1.455.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$ 1.400.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$ 1.438.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$ 1.391.000

2021	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$ 1.434.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$ 1.440.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$ 1.389.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$ 1.425.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$ 1.396.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$ 1.460.000
2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	31	\$ 1.478.000
	Febrero	28-feb-2022	25,45%	28	\$ 1.387.000
	Marzo	31-mar-2022	25,71%	31	\$ 1.551.000
	Abril	30-abr-2022	26,58%	30	\$ 1.552.000
	Mayo	31-may-2022	27,57%	31	\$ 1.664.000
	Junio	30-jun-2022	28,60%	30	\$ 1.670.000
	Julio	31-jul-2022	29,92%	31	\$ 1.805.000
	Agosto	31-ago-2022	31,32%	31	\$ 1.890.000
	Septiembre	30-sep-2022	33,25%	30	\$ 1.942.000
	Octubre	31-oct-2022		31	\$ -
	Noviembre	30-nov-2022		30	\$ -
	Diciembre	31-dic-2022		31	\$ -
2023	Enero	31-ene-2023	41,26%	31	\$ 2.490.000
	Febrero	28-feb-2023	43,27%	28	\$ 2.358.000
	Marzo	31-mar-2023		-8	\$ -
	Abril	30-abr-2023		-	\$ -
	Mayo	31-may-2023		-	\$ -
	Junio	30-jun-2023		-	\$ -
	Julio	31-jul-2023		-	\$ -
	Agosto	31-ago-2023		-	\$ -
	Septiembre	30-sep-2023		-	\$ -
	Octubre	31-oct-2023		-	\$ -
	Noviembre	30-nov-2023		-	\$ -
	Diciembre	31-dic-2023		-	\$ -

TOTAL OBLIGACION	\$ 71.047.058
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 57.339.000
TOTAL A PAGAR	\$ 128.386.058

Accounter SAS - El poder es la información



*Esta Herramienta no busca dar asesoría específica y particular es una guía para la liquidación de los intereses moratorios Administrados por la DIAN, Accounter se exonera de cualquier responsabilidad en la utilización de esta herramienta ya que no busca dar asesoría particular en cada caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 242-2021.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy
__03-10-2023__ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. -
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre dos (02) del dos mil veintitrés (2023).

La Dra. JACKELIN TRIANA CASTILLO, en su calidad de Apoderada general de la entidad bancaria demandante denominada BANCO DAVIVIENDA S.A., quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en su condición de Representante Legal de la Sociedad denominada ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA", en su condición de Gerente Jurídico, quien se denominará **LA CESIONARIA**, a través del escrito allegado, comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente: **LA CEDENTE** transfiere a **LA CESIONARIA**, EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCO DAVIVIENDA S.A., cediéndose los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito conforme lo anteriormente reseñado, realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCO DAVIVIENDA S.A., en favor de la Sociedad denominada ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA", que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

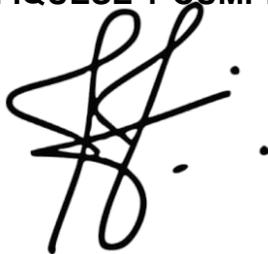
PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCO DAVIVIENDA S.A., como "**CEDENTE**" y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA", como **CESIONARIA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en el porcentaje que le corresponde.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA", para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y

establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 228-2013.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° __, fijado hoy _
03-10-2023. _ - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. -
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado correctamente la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de ENDOSATARIO (A) en procuración, frente a **RIYELYS YOJANA SEPULVEDA SANGUINO**, a la cual se le asigno radicación interna No. 540014003005-2023-00836-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible; y atendiendo a que el mismo reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 8200094459, Pagaré No. 8200093575** - fueron adjuntados de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **RIYELYS YOJANA SEPULVEDA SANGUINO, C.C. 1.052.991.419**, pague a **BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **(\$10.210.646,00) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. **8200094459**.
- B.** Mas el interés moratorio pactado sobre el saldo capital absoluto relacionado en el literal A, desde el día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada esto es desde **el 12 de agosto de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- C.** La suma de **(\$711.368,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa **del IBR NAMV +7.050 PUNTOS E.A.**, dejados de cancelar desde el 11/03/2023 hasta el 11/08/2023.
- D.** La suma de **(\$8.320.744,00) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 8200093575.
- E.** Mas el interés moratorio pactado sobre el saldo capital absoluto relacionado en el literal C, desde el día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada esto es desde **el 13 de agosto de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- F.** La suma de **(\$470.253,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa **del IBR NAMV +6.570 PUNTOS**, dejados de cancelar desde el 12/03/2023 hasta el 12/08/2023.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos a la accionada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S. AP



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Diana Carolina Rueda Galvis, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 2 de octubre de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de ENDOSATARIO (A) en procuración, frente a **BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00875-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible; y atendiendo a que el mismo reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 5900088518, Pagaré No. 5900088520** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ, C.C. 88.260.096**, pague a **BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **(\$69.537.458,00) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora contenido en el Pagaré No. **5900088518**.
- B.** Mas el interés moratorio del saldo relacionado en el literal A, desde el día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada esto es desde el 28 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- C.** La suma de **(\$1.255.436,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 27 de marzo de 2023.
- D.** La suma de **(\$1.329.676,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo a la tasa **del DTF +6.060 PUNTOS**, causados del 28-02-2023 al 27-03-2023.
- E.** Mas el interés moratorio del saldo relacionado en el literal C, desde el día 28 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- F.** La suma de **(\$1.255.436,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 27 de abril de 2023.
- G.** Más la suma de **(\$1.191.216,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo a la tasa **del DTF +6.060 PUNTOS**, causados del 28-03-2023 al 27-04-2023.

- H. Mas el interés moratorio del saldo relacionado en el literal F, desde el día **28 de abril de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- I. Más la suma de **(\$1.255.436,00) M/CTE**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 27 de mayo de 2023.
- J. Más la suma de **(\$1.133.666,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo a la tasa **del DTF +6.060 PUNTOS**, causados del 28-04-2023 al 27-05-2023.
- K. Mas el interés moratorio del saldo relacionado en el literal I, desde el día 28 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- L. Más la suma de **(\$1.255.436,00) M/CTE** por concepto de capital de la cuota correspondiente al 27 de junio de 2023
- M. Más la suma de **(\$1.132.475,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo a la tasa **del DTF +6.060 PUNTOS**, causados del 28-05-2023 al 27-06-2023.
- N. Mas el interés moratorio del saldo relacionado en el literal L, desde el día **28 de junio de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- O. Más la suma de **(\$1.255.436,00) M/CTE** por concepto de capital de la cuota correspondiente al 27 de julio de 2023
- P. Más la suma de **(\$1.132.631,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo a la tasa **del DTF +6.060 PUNTOS**, causados al 28-06-2023 al 27-07-2023.
- Q. Mas el interés moratorio del saldo relacionado en el literal O, desde el día **28 de julio de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- R. Más la suma de **(\$1.255.436,00) M/CTE** por concepto de capital de la cuota correspondiente al 27 de agosto de 2023.
- S. Más la suma de **(\$1.139.764,00) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo a la tasa **del DTF +6.060 PUNTOS**, causados del 28-07-2023 al 27-08-2023.
- T. Mas el interés moratorio del saldo relacionado en el literal R, desde el día **28 de agosto de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- U. La suma de **(\$99.777,00) M/CTE** por concepto de saldo capital insoluto del Pagaré No. 5900088520.
- V. Mas el interés moratorio de **(\$48.886,00) M/CTE**, pactado sobre el capital insoluto, contenido en el literal U, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al vencimiento de la ultima cuota causada y no pagada esto es desde el 27 de mayo de 2023, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos al accionado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del ENDOSO conferido.

SEXTO: Autorizar a JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA, HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, para que pueda conocer y examinar el expediente quedando facultada para revisar la demanda, retirar demanda, desglose y retiro de oficios, Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S. AP



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr(a). Julio Cesar Yepes Restrepo, quien actúa como apoderado(a) de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 2 de octubre de 2023


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso radicado bajo el No. 540014003005-2023-00884-00, instaurado por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a **EMILIA IL DOLCE AMORE S.A.S., GIANCARLO PEÑARANDA ROLDAN y JUAN DAVID RATKOVICH ANGARITA**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Con el libelo de la demanda, el actor aporta el CONTRATO DE CONCESIÓN MERCANTIL DE ESPACIO No. CM005-2018-208, con el cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, su representante legal y su representante legal suplente.

Ahora, al ser revisado el mencionado documento, se encuentra que este al parecer fue celebrado entre SODIMAC COLOMBIA S. A., y EMILIA IL DOLCE AMORE S.A.S., según los hechos de la demanda el 25 de octubre de 2018, contrato el cual no constituye título ejecutivo, por cuanto este carece de contener una obligación expresa, clara y exigible a cargo del demandado, y así mismo se desconoce realmente si el contrato aportado proviene del deudor o de su causante; en este caso de la sociedad demandada, en conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., que dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (…)”

Al respecto, se observa que el contrato aportado carece de la respectiva firma del ejecutado, ya que a pesar de que este contiene la antefirma de su representante legal, con el mismo no fue aportada evidencia que este se hubiese otorgado o firmado mediante mensaje de datos por parte de sus suscritores, esto con el fin de determinar los requisitos jurídicos de la firma realizada mediante mensaje de datos, conforme lo prevé el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

“(…) ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Así mismo, en la citada codificación en su artículo 14 encontramos la formación y validez de los contratos, el cual no puede ser negado su validez o fuerza obligatoria por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos, y como se manifestó anteriormente con la demanda no fue arribada si quiera la evidencia necesaria para determinar que la oferta y aceptación del mencionado contrato se hubiese utilizado en su formación mensaje de datos, veamos:

“(…) ARTICULO 14. FORMACION Y VALIDEZ DE LOS CONTRATOS. En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos.”

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que ésta no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser exigible por la carencia de la firma del deudor conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que este Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

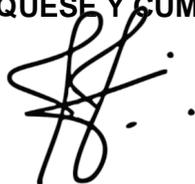
En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose por tratarse de expediente digital, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. JULIO CESAR YEPES RESTREPO, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



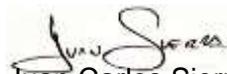
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jairo Andrés Masteus Niño, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 02 de octubre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTA S. A.**, frente a **NEIDER YESID CAÑAS CAPACHO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00895-00. Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, la parte actora no es clara respecto de la pretensión segunda al mencionar el pagare No. 88265396 que contiene la obligación por valor de (\$2.220.775,00) por concepto de intereses corrientes, título valor que no fue aportado, lo que no es claro para el Despacho y que puede generar errores al momento de librar mandamiento de pago.

Por tal razón, y en vista de que no existe claridad en cuanto a la obligación expresada en la pretensión segunda respecto a los intereses corrientes, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aclare las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JAIRO ANDRÉS MASTEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.S.C.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Fernando Puerta Castrillón, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 02 de octubre de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (GARANTÍA MOBILIARIA)**, formulada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.**, a través de apoderado judicial, frente a **RONALD YESID ROJAS GOMEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00902-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observa lo siguiente:

- I. La parte actora aportó la prueba documental; contrato de prenda de manera ilegible, en el cual no se puede apreciar su contenido.

Por lo anterior, se inadmitirá el presente proceso solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del ibídem, para que el extremo actor aporte el documento contrato de prenda relacionado anteriormente de forma legible.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al **Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, como apoderado judicial del acreedor garantizado, conforme a las facultades conferidas en el poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.S.C.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Diana Carolina Rueda Galvis, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 2 de octubre de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de ENDOSATARIO (A) en procuración, frente a **JUAN CARLOS CASTRO ESLAVA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00903-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible; y atendiendo a que el mismo reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 200112262, Pagaré No. 200111382** - fueron adjuntados de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JUAN CARLOS CASTRO ESLAVA, C.C. 13.390.890**, pague a **BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **(\$54.279.189,00) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 200112262.
- B.** Mas el interés moratorio del saldo capital insoluto relacionado en el literal A, desde el día 29 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- C.** La suma de **(\$39.235.847,00) M/CTE**, por concepto del saldo capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 200111382.
- D.** Más el interés moratorio del saldo capital insoluto relacionado en el literal C, desde el día 15 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos al accionado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del ENDOSO conferido.

SEXTO: Autorizar a JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA, HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, para que pueda conocer y examinar el expediente quedando facultados para revisar la demanda, retirar demanda, desglose y retiro de oficios. Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 2 de octubre de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de apoderada judicial, frente a **EDITHNSON IVAN GOMEZ CHAVEZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00906-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible; y atendiendo a que el mismo reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré No. 7580300** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **EDITHNSON IVAN GOMEZ CHAVEZ, C.C. 1.090.395.847**, pague al **BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. 860.034.313-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **(\$5.176.471,00)** correspondientes al capital del pagaré aportado.
- B.** La suma de **(\$778.917,00)** correspondiente a los intereses causados y no pagados en el numeral 03 del pagaré aportado.
- C.** Más los intereses moratorios al tenor del Art. 884 del C. de Cio. Liquidados sobre el capital desde 07/septiembre/2023 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la misma, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos al accionado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **Mínima** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS GALVIS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Autorizar a FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN, para que realice en el proceso las gestiones previstas en el escrito de demanda. Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.

